

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1685.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 944.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en Alaró el día 29 de noviembre para la enagenacion de 80 pinos y 306 encinas del monte de aquel término denominado *El Castillo*, he acordado que el día 16 del actual tenga lugar una segunda licitacion bajo el mismo tipo y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en la anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial núm. 4669.

Palma 4.º diciembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 945.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en Fornalutx el día 24 de noviembre último, para la enagenacion de 90 encinas del monte de aquel término denominado *La Basa*, he dispuesto que el día 16 del actual tenga lugar una segunda licitacion bajo el mismo tipo y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en la anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial núm. 4669.

Palma 1.º diciembre de 1877.—Federico Terrer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado me ha presentado el Vicealmirante don Ramon Maria Pery y Raué; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente

Núm. 946.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1877

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	14	41	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	25

Palma 21 de Agosto de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	»	»	»	»	»	1	»	1	1
13	»	1	»	1	»	»	1	1	2
14	»	»	»	»	»	1	»	1	1
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	1	2	2	»	1	3	5
17	2	»	»	2	2	1	»	3	5
18	1	»	1	2	»	»	»	»	2
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	9	1	2	12	6	3	2	11	23

Palma 21 de Agosto de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Vicealmirante D. Antonio Osorio y Mallen, capitán general del

Departamento de Ferrol, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente

del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Perez Vallés pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó regas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Perez Vallés de la mitad de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Diego Gonzalez Martin pidiendo indulto de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de rebelion, detencion ilegal y coacciones:

Considerando que por ser, como es, delito político el de rebelion, y conexos los otros dos, si no hubiese recaído en la causa sentencia ejecutoria hubiera podido sobreeserse en ella con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de julio de 1876, y no es equitativo hacer sufrir al reo una pena que en aquel caso no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó regas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Gonzalez Martin de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del ministro de la Guerra,

Vengo en relevar del cargo de fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Luis de Tapia y Seijo.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Manuel Guerrero Rodriguez, Auditor general de ejército mas antiguo.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y 6.º de la ley de 21 de diciembre de 1876; de conformidad con lo consultado en su día por el Consejo de Estado en pleno; y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar que continúen ejecutándose por administración y dentro del crédito consignado en el capítulo 11, art. 2.º, seccion 6.ª del presupuesto general de gastos para el actual año económico, las obras preventivas de seguridad y de habilitacion necesarias en el edificio Hospital de la Princesa de Madrid, sujetándose para el acopio de materiales á las inscripciones de la ley citada.

Dado en El Pardo á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de D. Ramon de la Presilla por su donativo de 250 pesetas al Hospital de la Princesa; y que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid para conoci-

miento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que ese Consejo Supremo de la Guerra dirigió al Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 20 de octubre último, acompañando al dictámen del Fiscal togado emitido en 18 de dicho mes; de la exposicion elevada por el expresado Capitan general, de acuerdo con su Auditor, al Consejo Supremo, haciendo presentes las dudas que le ocurrian para poder dar cumplimiento á la indicada orden; del dictámen que con vista de esta exposicion emitió el Fiscal togado de S. M. en el antedicho Supremo Consejo; de la resolucion de este; de la segunda exposicion del Capitan general de Castilla la Nueva á ese alto cuerpo sobre esta última acordada, y por fin del escrito que, acompañando los referidos documentos, dirigió el mencionado Capitan general á este Ministerio con fecha 8 del corriente mes; todos ellos relativos á la acusacion por injurias y calumnias que se suponen inferidas por el periódico que se publica en esta Corte, titulado *El Correo Militar*, en sus números 1015 y 1,017 contra ese Consejo Supremo.

Considerando:

Primero. Que segun los mismos decretos, elevados á 6 y 31 de diciembre de 1868, y la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, invocados por el Fiscal togado de ese Supremo Consejo como fundamento de su peticion para que se procediese por la jurisdiccion militar contra los que resultaren «autores de los enunciados artículos, por producir desafuero los delitos que por ellos se habian cometido,» no producen tales delitos, aun siendo ciertos, desafuero; y por tanto dicho funcionario no tuvo presente al formular su denuncia lo terminantemente dispuesto por las mismas resoluciones legislativas en que fundó su peticion:

Segundo. Que siendo la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de toda clase de delitos, excepto los que por las leyes se hayan reservado á otras jurisdicciones especiales, sólo en los casos taxativa y expresamente consignados en ellas puede atribuirse el conocimiento de determinados delitos á cualquier jurisdiccion que no sea la ordinaria, sin que baste, á falta de ley expresa, analogias, ni el principio de reciprocidad ni otra alguna razon, por concluyente que parezca:

Tercero. Que por el delito de injuria que no llegue á constituir desacato á la Autoridad por no haberse inferido á esta en su presencia ni en escrito que á ella se dirigiese, sólo puede ser justificable el autor de tal delito ante el Tribunal de imprenta ó el ordinario en su caso, con arreglo á la misma ley y á la jurisprudencia creada:

Cuarto. Que con arreglo á lo expresamente establecido por la legislacion vigente sobre imprenta, sólo son responsables los Directores de los periódicos

por todos los delitos que en estos se cometan; y que teniendo Director conocido *El Correo Militar*, tampoco tuvo presente, como debia, el Fiscal togado esta disposicion al pedir en su escrito de denuncia de 18 de octubre «que se procediese á la formacion de causa contra los que resultaren autores de los enunciados escritos, ó en su defecto contra los que resultaren legalmente responsables de que se hubieran insertado y publicado en el referido periódico;» pues, por el contrario, sólo podia procederse contra aquellos y estos en el caso de no tener el periódico Director conocido:

Quinto. Que el ocuparse un periódico, aun cuando sea habitual y principalmente, de los intereses del Ejército ó de la Marina, ó de unos y otros, no es motivo legal para que se le someta á la jurisdiccion de guerra, como tambien equivocadamente supone el Fiscal, fuera de los casos en que por la ley vigente se haya expresamente determinado ó se determine así:

Sexto. Que no habiendo disentido el Capitan general de Castilla la Nueva del primer dictámen de su Auditor, y antes bien habiéndole aceptado, como se demuestra por el hecho de elevarte y conocimiento de ese Supremo Consejo, sin expresar otra opinion contraria; y con signando respecto al segundo dictámen de su Auditor, como consiguió expresamente de su comunicacion de 8 del actual estas palabras: «asintiendo á lo informado por mi Auditor de Guerra, he dispuesto etc.» no podia ser en manera alguna responsable, segun las bien conocidas disposiciones que rigen sobre este punto, ni debió por consecuencia el Fiscal togado dirigir cargo alguno contra el Capitan general, como repetidamente dirigió en sus dos escritos ya citados; y por último, que aun en el caso de que el Capitan general de Castilla la Nueva ó cualquier otro de distrito ó de Ejército, y aun otra Autoridad militar de inferior jerarquia, hubiese cometido alguna falta, dicho Fiscal debió tener presente la doctrina sabiamente consignada en el Real decreto de 14 de mayo de 1761, dirigido al Consejo Supremo con motivo de un caso análogo, y aun tratándose de una Autoridad militar inferior á la de un Capitan general, segun la cual doctrina, «en dependencia ó causa de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan general ó Comandante de una provincia *Me consulte* el expresado Tribunal lo que considere conveniente, sin tomar por sí providencia decisiva ni interina,» por lo que esto puede afectar al prestigio de las altas jerarquias de la milicia y á la subordinacion y disciplina:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado desaprobacion la conducta del referido Fiscal togado, á cual se prevenga que en lo sucesivo no incurra en las faltas arriba indicadas, y arregle sus peticiones y censuras á las leyes; todo sin menoscabo de las atribuciones y autoridad que á ese Supremo Consejo le están concedidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1877.—Ceballos.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la en-

fermedad que padece D. Raimundo Fernandez Villaverde, Director general de Política y Administracion, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. D. Lope Gisbert, Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un cierto número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido. Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1860, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de la Peninsula é islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretesto alguno á disposicion de los gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucion comprende que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de octubre último lo siguiente:

«La sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaño copia, presentada por el Licenciado Don José Ruz Cobos, en nombre de Doña Maria del Carmen Martinez y Gras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de febrero de 1876, con firmada por otro Real orden de 22 de julio de igual año, denegando á la interesada opcion al Monte pío porquien la Real orden de 9 de mayo de 1833 los casamientos de los militares *in articulo mortis* no dan derecho al indicado beneficio.»

Resulta que, previa acordada del Consejo Supremo de la Guerra y de color-

idad con la misma, se dictó la Real orden de 22 de julio de igual año mandando que se estuviera a lo resuelto en la de fecha anterior:

Que contra esta Real orden se presentó demanda ante este Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de los Cobos, en nombre de D.ª Mari del Carmen Martínez y Gras, como viuda de D. Miguel Bray Campos, Comandante de infantería retirado, alegando que la Real orden de 9 de mayo de 1833, que dispone que los casamientos de los militares *in articulo mortis* no dan derecho de Montepío, había sido en el día abrogada ó totalmente abolida.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debió ser admitida porque, aun supuesta la competencia del Consejo para conocer en via contenciosa de este linaje de reclamaciones, presentada esta en 18 de enero de 1877 contra la Real orden de 4 de febrero de 1876, única definitiva y que causó estado, y de la que se mostró entrada D.ª Carmen Martínez en 14 de junio de aquel año de 1876, aparecía la demanda deducida fuera de plazo.

Visto el art. 47 de la ley orgánica de este Consejo, que al atribuirle el conocimiento de los recursos contenciosos en materia de clases pasivas lo limita á los de carácter civil:

Visto el Real decreto de 10 de mayo de 1873, que fija el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución del Ministerio sobre derechos pasivos, para intentar contra la misma la reclamación en via contenciosa:

Visto la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de marzo del presente año, según la cual, y en virtud de acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se mandó que lo resuelto en la Real orden del propio Ministerio de 20 de junio de 1876, abriendo la via contenciosa para las reclamaciones de los individuos de la clase pasiva militar, no tuviera efecto hasta que así lo determinara una ley nueva de Montepío:

Considerando. 1.º Que al tenor de las citadas disposiciones, es incompetente este Consejo para conocer en via contenciosa de las reclamaciones que, como la de la intercedida en el caso presente, versan sobre el goce de los derechos pasivos de las diversas clases del Ejército:

2.º Que aun en la hipótesis de que al Consejo correspondiera conocer sobre la cuestion objeto de la demanda, esta resultó presentada fuera del plazo señalado para reclamaciones de índole análoga;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1877. —Ceballos. —Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente Coronel de infantería D. José García Delgado, destinado en situacion de reemplazo á ese distrito por Real orden de 16 de julio último, no ha verificado su

presentacion á pasar del tiempo trascorrido. Enterado S. M., he tenido a bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeta á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1877. —Ceballos. —Sr. Capitán general de las Islas Canarias.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Melchor Melero Guerra pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Considerando que el reo tiene mas de 60 años y una hija sin otro amparo que el de su padre; que observó una conducta intachable antes de cometer el delito, y ha dado después pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870 que dictó para el ejercicio de la gracia de indulto.

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar la pena de 14 años och meses y un día de reclusion impuesta á Melchor Melero Guerra en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilometros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dolores Cánovas Mora pidiendo que se indulte á su hijo Luis Faz de Cánovas del resto de las penas de dos años de prision correccional y tres meses de arresto mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva sufrida la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision del resto de las penas, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Faz de Cánovas de la mitad del resto de las

penas de dos años de prision correccional y tres meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Lázaro Ruiz pidiendo que se indulte á su hijo D. Francisco Ruiz Navarro de la pena de 12 años y un día de reclusion que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Francisco Ruiz Navarro de la cuarta parte de la pena de 12 años y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 12 del actual.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en órden de 12 y 24 del corriente, se convoca á oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusion de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce de la mañana del viernes 4 del mes de enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia de las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de

Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haberse pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de órden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Peninsula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud fisica.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no llegen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de julio de 1868. — La primera sesion pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 28 de noviembre de 1877. —Barrenechea.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuación se publican los modelos á que hace referencia la circular inserta en el Boletín oficial núm. 1654:

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE LEON.

Mes de **Enero** de 1876.

NÚMERO 5.

AÑO DE 1876.

JUZGADO MUNICIPAL DE ASTORGA.

Día **8**.DEFUNCIONES (1) **Hembras**.

Inscripcion número 3.

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) *La Vecilla*, provincia de (4) *Leon*, de (5) 48 años de edad, de estado (6) *casada*, domiciliada en (7) *Astorga*, calle (5) *de Santa Colomba*, número (9) *14*, piso (10) *segundo*, en el que ejercía (11) *las labores de su sexo*.

Falleció á las (12) *diez*, de la (13) *mañana*, del día (14) *30*, en (15) *Astorga*, á consecuencia de (16) *haber sido atropellada por unas caballerías*, dejando (17) *dos hijos varones de corta edad y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio*.

Astorga de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

- (1) Se pondrá en este hueco *Varones ó Hembras* según el sexo á que corresponda.
 (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
 (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
 (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
 (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
 (11) Oficio, profesión u ocupacion del finado.
 (12, 13, 14 y 15) Hora, día y punto en que falleció.
 (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
 (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE CUENCA.

Mes de **Enero** de 1876.

NÚMERO 5.

AÑO DE 1876.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑETE.

Día **24**.DEFUNCIONES (1) **Varones**.

Inscripcion número 6.

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) *ilegítimo*, natural de (3) *Piedrahita*, provincia de (4) *Avila*, de (5) 22 años de edad, de estado (6) *soltero*, domiciliado en (7) *Cañete*, calle (8) *de San Juan*, número (9) *14*, piso (10) en el que ejercía (11) *el oficio de sastre*,

Falleció á las (12) *cinco*, de la (13) *tarde*, del día (14) *24*, en (15) *Cañete*, á consecuencia de (16) *una pulmonía*, dejando (17)

Cañete de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

- (1) Se pondrá en este hueco *Varones ó Hembras* según el sexo á que corresponda.
 (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
 (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
 (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
 (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
 (11) Oficio, profesión u ocupacion del finado.
 (12, 13, 14 y 15) Hora, día y punto en que falleció.
 (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
 (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

ANUNCIOS.

PRONTUARIO
DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabó Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órdn de 24 de Setiembre de 1866, con i tont en mas de 140 expedientes cumpltos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y paginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de cobro sobre esta plaza, ó libranzas del libro mútuo. También se admiten sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, conviniendo en este anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 paginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de port, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.